

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda*

*Verbal –contractual - 540013153001 2018 00285 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S., JUAN PAULINO PINO PAULINO PINO GRANADOS, MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ y RAUL ANDRES PINO GRANADOS, en contra de CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE “CONANTIOQUEÑO” conformado por MARCIANA CARRILLO DE NIÑO y CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que , fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S., JUAN PAULINO PINO GRANADOS, MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ y RAUL ANDRES PINO GRANADOS, en contra de CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE “CONANTIOQUEÑO” conformado por MARCIANA CARRILLO DE NIÑO y CESAR AUGUSTO NIÑO CARRILLO, en su escrito y anexos obrantes a folios 514 a 573 , conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto admisorio inicial que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2° del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio- Admite reforma de demanda*

*Verbal –Resp. médica - 540013153001 2019 00066 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso para resolver sobre la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante GLORIA BRUNO PEÑA, GLORIA ALIX PEÑA Y OTROS, en contra de MEDIMAS EPS y PROFAMILIA IPS, previa revisión de ella y sus anexos, considera este servidor que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, habida cuenta que , fue presentada en tiempo y no se ha presentado otra reforma con anterioridad, y finalmente ha sido presentada debidamente integrada en un solo escrito, de consiguiente se procederá a su admisión.

En consecuencia, el juzgado resuelve:

PRIMERO : Admitir la reforma de la demanda presentada por GLORIA BRUNO PEÑA, GLORIA ALIX PEÑA Y OTROS, en contra de MEDIMAS EPS, PROFAMILIA IPS y CAFESALUD EPS S. , en su escrito y anexos obrantes a folios 115 a 123, conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso junto con el auto admisorio inicial a las demandadas MEDIMAS EPS y CAFESALUD EPS S. y córraseles traslado por el término de veinte días para que ejerzan su derecho de defensa, toda vez que no han sido vinculadas en debida forma al proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la demandada PROFAMILIA, por anotación en estado, y córrasele traslado por la mitad del término otorgado en el auto admisorio inicial que correrá pasados tres días desde la notificación, tal como lo dispone el numeral 4 del inciso 2º del artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, septiembre dieciséis de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio –Rechaza nulidad*

*Hipotecario – 540013103001 2013 00052 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la continuidad de su trámite, la señora apoderada judicial de la demandada en escrito que obra a folios 310 a 312, solicita que se decrete la nulidad de lo actuado desde el 13 de agosto del corriente año, por supuesta violación al debido proceso y al der tomando como base su escrito presentado el 31 de julio que obra a folio 296.

Su fundamento se concreta al hecho de que en el aviso de remate no se informó al público que sobre el inmueble hay un proceso coactivo con la DIAN, la censora manifiesta su desacuerdo con o decidido sobre el punto en la diligencia de remate, en el sentido de que la publicidad del crédito de la DIAN no es un requisito contemplado en el artículo 450 del C.G.P., pues se pregunta porque para las otras diligencias si lo fue y manifiesta su duda razonable que afecta la materialización del acto, porque más adelante en el acta sí se hace público a los posibles postores.

Por otra parte, reclama que no se cumplieron los requisitos del artículo 450 que debe contener el aviso de remate porque faltó la identificación y ubicación integral del secuestro, lo cual considera que es indispensable para que los posibles postores lo ubiquen para que siran mostrar los bienes objeto de remate como lo dice la norma.

Finalmente aduce que erró el juzgado al decidir que con respecto a la liquidación del crédito se dilucidaría en su momento procesal por escrito separado porque en este proceso la reliquidación del crédito no está en firme, por lo que la diligencia de remate no debió haberse realizado.

Corrido el traslado de rigor por secretaría, tanto el rematante como la parte demandante guardaron silencio.

### Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que la proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibile que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en que momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Referidos estos dos aspectos, obligado resulta traer a colación el principio de la preclusión o eventualidad que impone una necesaria disciplina para el correcto uso de aquellos, ya que se traduce en la regla

que plantea el desarrollo del proceso en etapas lógicamente pre ordenadas, deslindadas, de manera que la terminación de cada una sea presupuesto de la iniciación de la subsiguiente. Por lo tanto, en una etapa del proceso es imposible practicar actos que pertenecen a otra, y además, precluida una etapa no es posible practicar posteriormente actos propios de ella. De suerte que es obligación de los intervinientes en el trámite procesal, hacer uso de las herramientas que el legislador procesal le ha otorgado, dentro de los términos y oportunidades previstas en la normatividad adjetiva, pues toda objeción, reparo o excusa fuera de los mismos es extemporánea.

Pues bien, frente al tema de las nulidades procesales el artículo 133 del Ordenamiento General Procesal, enlista taxativamente los eventos o causales que las configuran y en su párrafo único reza: **“ Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”**

Así mismo el legislador en el artículo 136 previó los casos en que la nulidad se considera saneada, y, en su numeral 1º reza: **“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”**

A su turno el artículo 455 procesal dice: “Saneamiento de nulidades y aprobación del remate. Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”

“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas. ”

Fluye de lo anterior, que la solicitud ahora incoada resulta abiertamente extemporánea, habida cuenta que, si bien es cierto la mandataria judicial en escrito presentado el 31 de julio del corriente año (folio 296) trae a colación nuevamente su objeción contra la reliquidación allegada por la parte demandante y hace sus observaciones sobre los mismos puntos de derecho con que hoy fundamenta su solicitud de nulidad, también lo es que, este servidor resolvió sobre el particular en la

diligencia de remate tal como obra en acta vista a folio 304; decisión que se notificó en estrados, sin que se interpusiera recurso alguno en su contra, por lo que se abrió la licitación y se adjudicó el bien sin reparo alguno; de consiguiente resulta obligada la aplicación de lo dispuesto en la normativa traída a colación precedentemente ; por cuanto contra las decisiones adoptadas en la audiencia de remate, la censora debió interponer los recursos ordinarios correspondientes, luego, como así no aconteció la solicitud de nulidad ahora debe rechazarse por mandato expreso de los incisos 1 y 2 del referido artículo 455 y 133 del ordenamiento procesal General.

Puestas así las cosas, entra el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la subasta pública, realizada el día 13 de agosto del año cursante.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, se resolvieron las inquietudes de la apoderada judicial de la demandada, cuyas decisiones quedaron en firme al no ser impugnadas, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, iterándose que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y en autos existe liquidación de crédito debidamente aprobada, aunado a que no se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda, al señor GERMAN CUERVO APARICIO, **por la suma DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS ( \$223.067.000,00. ) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del rematante, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como la suma ordenada para completar el precio de la adjudicación en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso,

considera este despacho judicial viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestre su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte para los efectos y cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 455 del Código General, téngase en cuenta además de lo comunicado por la DIAN al folio 297, los valores acreditados por el rematante por concepto de servicios públicos e impuesto predial (folios 320 a 326), los cuales se cubrirán con el valor del remate; igualmente se ordenará oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, para que con la premura que exige la norma aquí citada, certifique sobre el valor del crédito cobrado por cuotas de administración a la señora SOLEDAD SALINAS por parte del Edificio San Marino.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO:** Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada por la mandataria judicial de la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Aprobar** el remate realizado el día 13 de agosto del presente año, en el que fue rematante adjudicatario el señor GERMAN CUERVO APARICIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.470.340 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

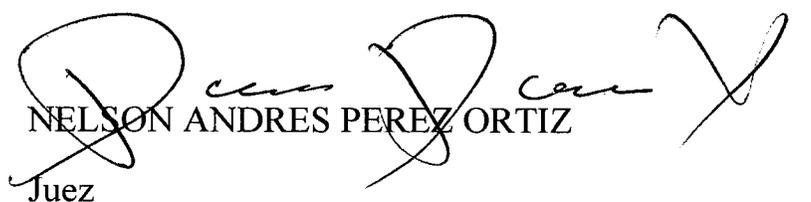
**TERCERO:** **Cancelar** la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

CUARTO: A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO : Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

*Hipotecario- 540013103001 2010 00312 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 15 de agosto del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda, a la señora JESUSA RAMIREZ PORTILLA, **por la suma CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS ( \$164.000.000,00. ) MCTE.**

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte de la rematante, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, así como la suma ordenada para completar el precio de la adjudicación en la forma y términos previstos en el inciso 1º del artículo 453 del Código General del proceso, considera este Despacho Judicial, viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, así como el gravamen hipotecario que afectaba el bien inmueble, ordenando al secuestre su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

Por otra parte, se ordena a las partes actualizar la liquidación del crédito y previo a resolver sobre la entrega de dineros, se ordena oficiar a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, para que alleguen las liquidaciones de créditos de sus procesos 54001 31 03 004 2001 00032 00 y 540013105004 2011 0552 00 respectivamente, seguidos contra la aquí demandante ANA NELLY PORTILLA DE PADILLA, dados los embargos de su crédito que se encuentran registrados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Aprobar** el remate realizado el día 15 de agosto del presente año, en el que fue rematante adjudicataria la señora JESUSA RAMIREZ PORTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.577.334, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

**SEGUNDO: Cancelar** la medida de embargo, secuestro y gravamen Hipotecario que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiase al secuestre para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

**TERCERO: A costa del interesado, expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO: Si el secuestre no entrega el bien objeto de la subasta,** para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

**QUINTO: Requerir** a las partes para que actualicen la liquidación del crédito imputando el valor del remate.

SEXTO: Oficiar a los Juzgados Cuarto Civil del Circuito y Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, septiembre dieciséis de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – fija fecha remate

Hipotecario – 540013103004 2013 00173 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se considera viable acceder al señalamiento de nueva fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, habida cuenta que verificado el control de legalidad, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-23746, embargado secuestrado y avaluado, dentro del presente proceso, señalase el día **30 de octubre del presente año a las tres de la tarde.**

Inclúyase en el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 450 del Código General del Proceso en un periódico de amplia circulación en la localidad el día domingo, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada; téngase en cuenta además, que para todos los efectos el avalúo a tener en cuenta es el avalúo comercial obrante a folios 241 a 253, debidamente aprobado mediante auto calendado julio 19 del año cursante, cuya la base de la licitación será el 70 % del mismo y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente el 40% del mismo (art. 451 C. G. P.).

Adviértase además, que deberá allegarse una copia informal de la página del periódico donde conste la publicación antes de la apertura de la licitación, junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro el mes anterior a la fecha prevista para la subasta.

Notifíquese y Cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
JUEZ.

IHD